

IEC/CG/089/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/006/2022, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA", PUES ESTIMA QUE EN UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "EN LA MIRA", TRANSMITIDO POR LA TELEVISORA RCG MEDIA, REALIZA MANIFESTACIONES DE NATURALEZA PROSELITISTA, LO QUE TAMBIÉN CONSTITUYE ACTOS ANTICIPADOS PARA EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO MORENA PARA DESIGNAR A SU CANDIDATURA, AL NO EXISTIR UNA CONVOCATORIA, DE IGUAL MANERA, PORQUE EN LA ENTREVISTA ALUDIDA NO NIEGA HABER INVERTIDO EN MERCADOTECNIA PARA EL POSICIONAMIENTO DE SU IMAGEN.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/006/2022, en relación con el procedimiento sancionador ordinario, interpuesto por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en su calidad de ciudadano mexicano en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández por la supuesta realización de "*actos anticipados de precampaña y campaña*", pues estima que en una entrevista en el programa "En la Mira", transmitido por la televisora RCG Media, realiza manifestaciones de naturaleza proselitista, lo que también constituye actos anticipados para el proceso interno del Partido Morena para designar a su candidatura, al no existir una convocatoria, de igual manera, porque en la entrevista aludida no niega haber invertido en mercadotecnia para el posicionamiento de su imagen, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), primero (1º) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.
- III. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se recibió en las instalaciones de Oficialía de Partes de este Instituto, el acuerdo plenario de devolución dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-PES-02/2022, por el que se ordenó la devolución de un Procedimiento Especial Sancionador para reencausarlo a Procedimiento Sancionador Ordinario, por ser esta vía idónea, puesto que señaló que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral, motivo por el cual, debía tramitarse por la vía ordinaria.

- V. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la volanta con número de folio 5019-2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió el escrito sin fecha, signado por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en su calidad de ciudadano mexicano, mediante el cual presenta la denuncia en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández por la supuesta realización de *"actos anticipados de precampaña y campaña"*, pues estima que en una entrevista en el programa *"En la Mira"*, transmitido por la televisora RCG Media, realiza manifestaciones de naturaleza proselitista, lo que también constituye actos anticipados para el proceso interno del Partido Morena para designar a su candidatura, al no existir una convocatoria, de igual manera, porque en la entrevista aludida no niega haber invertido en mercadotecnia para el posicionamiento de su imagen.
- VI. En fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicándose con el número de expediente DEAJ/POS/006/2022, reservándose la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento y lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares, y se acreditó la personalidad y domicilio del denunciante el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, del denunciado el C. Luis Fernando Salazar Fernández y del medio de comunicación RCG Media.
- VII. Mediante proveído de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) se ordenó la realización de diversas diligencias consistentes en solicitar la certificación de ligas electrónicas a la Oficial Electoral de este Instituto y, requerirle información al C. Luis Fernando Salazar Fernández y al medio de comunicación RCG Media.
- VIII. El día veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibida la documentación presentada por el medio de comunicación RCG Media, en virtud de ello se le tuvo por cumpliendo, puesto que presentó la información requerida, de igual manera, se ordenó a la Oficial Electoral de este Instituto la certificación de ligas electrónicas.
- IX. En fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se recibió la documentación remitida por la Oficial Electoral de este Instituto, en razón de

ello se le tuvo por cumpliendo con la información solicitada; asimismo, se observó que el C. Luis Fernando Salazar Fernández no había presentado la información requerida, por ello, se ordenó un recordatorio de requerimiento, pues la información resulta necesaria para la debida integración del presente asunto.

- X. El día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por recibida la documentación presentada por la Oficial Electoral de este Instituto, en razón de ello, se le tuvo por cumpliendo, ya que remitió la información solicitada.
- XI. El día ocho (8) de noviembre de la presente anualidad se tuvo por recibida la documentación presentada por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, por consiguiente, se le tuvo por cumpliendo con la información requerida.
- XII. Una vez analizado el estado que guardan los autos dentro del presente asunto, se advirtió que han sido cumplimentadas todas y cada una de las diligencias para proveer, por ende, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por agotada la línea de investigación y se dictó la admisión y emplazamiento del presente asunto, de igual manera, se ordenó la elaboración del proyecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias para su debida aprobación.
- XIII. El día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de solicitud de adopción de medidas cautelares, en el sentido de acordar la improcedencia, bajo la apariencia del buen derecho.
- XIV. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se emitió el acuerdo por el cual se desahogan las pruebas que integran el procedimiento DEAJ/POS/006/2022, en virtud de ello, el expediente se pone a vista de las partes.
- XV. El cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del presente asuntos, asimismo, ordenó la elaboración del anteproyecto de resolución del expediente identificado con la clave DEAJ/POS/006/2022.

- XVI. El día doce (12) de diciembre de la anualidad que transita, en sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/006/2022, para el efecto de que la Comisión determinará lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.
- XVII. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/006/2022, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la **Comisión de Quejas y Denuncias**, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el **Consejo General** del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral

para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el denunciante, C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora presentó un escrito de denuncia por una posible transgresión a la normativa electoral, por parte del C. Luis Fernando Salazar Fernández.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

3.1. HECHOS MOTIVO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por los artículos 168, numeral 7 y 185, numeral 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 47, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral de actos anticipados de campaña, al denunciarse los presuntos "*actos anticipados de precampaña y campaña*", pues estima que en una entrevista en el programa "En la Mira", transmitido por la televisora RCG Media, realiza manifestaciones de naturaleza proselitista, lo que también constituye actos anticipados para el proceso interno del Partido Morena para designar a su candidatura, al no existir una convocatoria, de igual manera, porque en la entrevista aludida no niega haber invertido en mercadotecnia para el posicionamiento de su imagen.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral conoce de las faltas normativas cuando se tenga conocimiento de la comisión de presuntas conductas infractoras y en su caso, determinar la aplicación de sanciones administrativas. Por tanto, de los hechos denunciados se desprende que el ciudadano denunciado podría estar realizando actos de naturaleza proselitista encuadrando la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, transgrediendo el principio de equidad en la contienda dentro de un proceso electoral; bajo esta óptica es que se decidió iniciar el trámite del procedimiento respectivo, a fin de determinar si existía alguna responsabilidad por parte del C. Luis Fernando Salazar Fernández.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

3.2. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS POR LA PARTE DENUNCIADA.

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dio contestación a la denuncia en los siguientes términos:

... se señala que es abiertamente falso que el suscrito haya realizado acto anticipado de precampaña o campaña alguno y dicha imputación de ninguna forma puede derivarse de los hechos referidos por el denunciante.

*Es **falso** que la entrevista a la que asistí de forma alguna pueda ser considerada como llamados explícitos o inequívocos respecto a una supuesta finalidad electoral. Por el contrario, es importante reiterar que nunca he realizado actividades tendientes a exponer una plataforma política de ningún tipo, fuera de los tiempos permitidos en ley para ello.*

En el caso concreto nos encontramos ante una auténtica labor de información y trabajo periodístico que de forma alguna puede ser considerada violatoria de la normatividad electoral. Como se desprende de las actas que obran dentro del expediente, las preguntas llevadas a cabo por los entrevistadores durante la entrevista se realizaron de forma espontánea, en donde se me preguntó mi opinión respecto a temas de interés social, político y económico.

...

Es por lo anterior que la entrevista realizada por RCG Media, al tratarse de un género periodístico que hace efectivo el derecho a la libertad de expresión e información de la ciudadanía, cuenta una protección constitucional y convencional más amplia.

Por lo tanto, resultaría claramente inconstitucional e inconveniente que, derivado de mis respuestas a las preguntas realizadas por los reporteros, se me pretenda sancionar. Lo anterior, máxime cuando el propio medio de comunicación confirmó a esta autoridad que no existió medio pago alguno por la entrevista realizada, contrario a lo que afirmó el denunciante.

De lo anterior se advierte que, una vez que fue emplazada la parte denunciada, esta presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual contestó la denuncia, pues como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores, manifestó comparecer y ratificar los escritos que rindió con motivo de los requerimientos que esta autoridad electoral ordenó.

3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la infracción referente a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la presunta manifestación de actos de proselitismo en una entrevista, lo cual trae como consecuencia el posicionamiento de imagen de cara al proceso electoral local ordinario 2023.

3.4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

3.4.1. POR LA PARTE DE LA DENUNCIANTE, EL C. SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA, OBRAN LAS SIGUIENTES:

Prueba
1. LA TECNICA, Consistente en la entrevista contenido en el video que puede verse en el enlace siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=3Qf4s2pg6WQ. <i>Ese video contiene la entrevista aludida en el capítulo de hechos de esta queja, misma que realizaron los periodistas José mena Soto, Daniela Rusvelt Cerda a Luis Fernando Salazar Fernández, en el programa de RCG denominado En la Mira.</i> <i>Con esta prueba se acredita que el C. Luis Fernando Salazar Fernández, ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña.</i> <i>Las razones por las que se estima quedará demostrado lo anterior, es por el propio contenido del video.</i>
2. LA TECNICA, consistente en la entrevista contenida en el video que pueda verse en el enlaces siguiente: https://www.facebook.com/SalazarLuisFernando/videos/601622685042845/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C https://www.instagram.com/p/Cjn6pmog-5f/ <i>Ese video contiene las manifestaciones aludidas en el inciso 2 del capítulo de hechos de esta queja, mismas que realizó Luis Fernando Salazar.</i> <i>Con esta prueba se acredita que el C. Luis Fernando Salazar Fernández, ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña.</i> <i>Las razones por las que se estima quedará demostrado lo anterior, es por el propio contenido del video.</i>

Se hace constar que dichas pruebas se tuvieron por desahogadas en el momento procesal oportuno.

3.4.2. POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ.

Con relación al escrito de comparecencia del C. Luis Fernando Salazar Fernández, presentó las siguientes pruebas:

Prueba
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

3.4.3. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Pruebas
1) Documental privada , consistente en la volanta con número de folio 5075-2022, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual se recibe correo electrónico remitido por la cuenta hrodriguez@rcg.com.mx , con asunto CONTESTACION REQUERIMIENTO Ref. Oficio IEC/DEAJ/1495/2022 Ref. Expediente DEAJ/POS/006/2022, por el cual se adjuntan dos archivos PDF denominados: 1) "IEC CONTESTACION 24 OCT 2022 LUIS FERNANDO SALAZAR.pdf" referente al escrito de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Apoderado Jurídico de la empresa Gran Coloso de Telecomunicaciones S.A. de C.V., conocido como RCG Media, dirigido al Instituto Electoral de Coahuila, en seis (6) fojas, y 2) "ESC. 86 – test PODER GRAN COLOSO--16AGO22 (1).pdf", referente a la escritura pública número ochenta y seis (86), de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la Notaría Pública no. 87, del Distrito de Saltillo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en catorce (14) fojas.
2) Documental pública , consistente en el oficio interno no. OE/064/2022, de fecha de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido en la misma fecha, signado por la Oficial Electoral, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en una (1) foja, por el cual se remite copia certificada del acta de certificación de hechos con número de folio 095/2022, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), en seis (6) fojas.
3) Documental pública , consistente en el oficio interno no. OE/071/2022, de fecha de primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido en fecha dos

(2) de noviembre de la presente anualidad, signado por la Oficial Electoral, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en una (1) foja, por el cual se remite copia certificada del acta de certificación de hechos con número de folio 102/2022, de fecha treinta y uno (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en seis (6) fojas.

4) Documental privada, consistente en la volanta con número de folio 5208-2022, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se recibe el correo electrónico enviado por la cuenta salazarfluisf@gmail.com, con el asunto "Desahogo de requerimiento", en el cual se remite un documento en formato PDF, denominado "Desahogo_Req_LFS.pdf", referente al escrito sin fecha, signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, constante de dos (2) fojas, sin anexos.

3.4.4. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, éstas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas

o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."*¹

3.4.5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas recadadas por esta autoridad electoral en ejercicio de la investigación preliminar y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- La televisora Gran Coloso de Telecomunicaciones S.A. de C.V., conocida comercialmente como RCG Media, en su programa "En La Mira", en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), llevó a cabo una entrevista al C. Luis Fernando Salazar Fernández.
- La entrevista realizada no fue contratada por alguna de las partes involucradas o alguna otra tercera persona.
- Los videos publicados en las cuentas de Instagram: "salazar_luisfer" y de Facebook: "Luis Fernando Salazar Fernández", respectivamente, pertenecen al C. Luis Fernando Salazar Fernández, puesto que en los archivos de este Instituto obra dicha información, además que, la insignia de verificación de ambas redes sociales " ", significa que se confirmó que la página o perfil es la presencia autentica de la figura pública que representa, criterio que sostiene la

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se observa en el asunto identificado con la clave **SUP-RAP-97/2021**.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

3.4.6. ANÁLISIS DE FONDO PARTIENDO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Del escrito de denuncia, el actor hace valer la presunta comisión de infracciones en la normativa electoral, en concreto que, las manifestaciones son de naturaleza proselitista vertidas en una entrevista por parte del denunciado, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, así como la utilización de sus redes sociales para su posicionamiento de imagen de cara al proceso electoral local ordinario 2023, próximo a iniciar, resultando, desde la perspectiva del actor, la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña.

3.4.6.1. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO.

A efecto de determinar lo procedente, es necesario identificar la normativa que regula lo relacionado a los actos anticipados de precampaña y campaña.

Actos anticipados de precampaña.

El artículo 168, numerales 2, 3, 4 y 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza disponen que las precampañas electorales son los actos realizados por las figuras políticas, a fin de obtener el respaldo para quienes aspiran una candidatura sean postuladas y/o postulados, lo cual debe suceder en el período contemplado por la legislación, entonces, los actos anticipados de precampaña son las expresiones vertidas en cualquier momento desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo para el inicio de la etapa de precampañas, así como que dichas expresiones deben corresponder a llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna otra precandidatura.

Asimismo, el artículo 116, segundo párrafo, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el período de las precampañas no puede durar más de las dos terceras partes del período de las campañas electorales. Aunado al

artículo 169, numeral 1, incisos c) y e) del Código Electoral Local en relación con el calendario integral emitido por el Consejo General de este Instituto por medio del acuerdo identificado con la clave IEC/CG/065/2022 refiere que, el período de precampañas corresponde del día catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) al doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el artículo 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que en el período de las campañas electorales corresponde al período permitido por la legislación para llevar a cabo actividades tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía y difundir las plataformas electorales o programas de gobierno que proponen quienes contienden por un cargo público. De igual manera, todo acto efectuado por las figuras políticas, fuera del plazo correspondiente a la etapa de campañas electorales, a efecto de solicitar la emisión del voto a favor de alguna candidatura y posicionarse para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, será considerado como acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, segundo párrafo, inciso j) de la Constitución Federal ya aludido, refiere que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando se elijan diputaciones locales o la renovación de los ayuntamientos, en concordancia con el artículo 169, numeral 1, incisos c) y e) del Código Electoral Local y con el calendario integral emitido por el Consejo General de este Instituto por medio del acuerdo identificado con la clave IEC/CG/065/2022 refiere que, el período de campañas en el proceso electoral local ordinario 2023 corresponde del día dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luego entonces, en atención con lo estipulado por la legislación de la materia aplicable vigente, los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que las candidaturas o las representaciones de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" refiere que, con relación a los actos anticipados de campaña, debe configurarse la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se refiere a quiénes lo efectúan, es decir, partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de quién se trate;
- **Temporal.** Corresponde al período en el cual ocurren los actos, en concreto, aquellos realizados antes del inicio de la etapa de campañas electorales, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, a través de la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

3.4.6.2. CASO CONCRETO

1) El C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora denunció la conducta del C. Luis Fernando Salazar Fernández, pues desde su óptica, estaba realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ya que otorgó una entrevista en la cual manifestaba expresiones de naturaleza proselitista, así como el posicionamiento de su imagen de cara al proceso electoral local ordinario 2023, por la utilización de sus redes sociales al publicar un video en el que se pretende "*victimizarse frente a la ciudadanía, de las medidas cautelares que le impuso el Instituto Electoral de Coahuila*".

Lo anterior, porque el denunciante refiere que se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 185, numeral 6, 259, numeral 1, incisos c) y d), 262, numeral 1, inciso a), 273, numeral 1, inciso c), fracción iii, 296 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" y la Tesis XXV/2012, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIAR EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**"; puesto que el denunciado utiliza que el medio de comunicación RCG Media, por medio de su programa "En La Mira", ejerce su libertad de prensa al realizar una entrevista, con la finalidad de realizar manifestaciones de naturaleza proselitista e ir posicionando su imagen respecto el proceso electoral local ordinario 2023, próximo a iniciar, pues admite encontrarse en las encuestas y se reconoce como el Defensor de la Cuarta Transformación en Coahuila y, por ende, candidato a la gobernatura por el partido Morena, toda vez que, el denunciante manifiesta que *"... para precisar que la figura del responsable de los comités de defensa de la cuarta transformación, prácticamente será quien abandere la candidatura de MORENA en la elección para gobernador del Estado que tendrá verificativo en el año 2023. Es muy fuerte presunción, que confirma lo antes mencionado, es el hecho de que en los pasados procesos electorales para elegir Gobernador en los Estados de Tamaulipas, Durango, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca y Quintana Roo, quienes fungieron como candidatos de MORENA, previamente meses antes de la elección, fueron designados como Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en sus propios Estados"*.

Conforme lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 5, 258, 259, 278, 279, numeral 1, 327, 329, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, numeral 1, fracción I, 6, numerales 1 y 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante la presunción de una posible violación a la normatividad electoral, en ejercicio de sus facultades dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador DEAJ/POS/006/2022.

Una vez iniciado el procedimiento referido, advirtió la falta de elementos suficientes, en virtud de ello, llevó a cabo la investigación con apego a los principios de *legalidad*,

profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad, de conformidad con el artículo 17, numerales 1, 3 y 4 de Reglamento de Quejas y Denuncias, realizando diversas diligencias consistentes en requerimientos a la Oficialía Electoral de este Instituto, al medio de comunicación conocido como RCG Media y al denunciado el C. Luis Fernando Salazar Fernández, con la finalidad de que esta autoridad electoral conozca si hubo una falta a la normativa electoral, en concreto, lo contemplado en los artículos 168, numerales 2, 3, 4 y 7 y, 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De las diligencias desahogadas se desprendió que, el C. Luis Fernando Salazar Fernández acudió a una entrevista efectuada por el programa "En La Mira" de la televisora RCG Media, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual no se acredita la celebración de un contrato, puesto que la entrevista se llevó a cabo con motivo del ejercicio del periodismo, derecho fundamental consagrado en los artículos 6 y 7 constitucionales, los cuales son derechos esenciales en una democracia representativa.

Lo anterior, encuentra sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su **Jurisprudencia 15/2018**, de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**, que refiere que la libertad de expresión y de prensa, *en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labora periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.*

De igual manera, la libertad de expresión y de prensa, son derechos fundamentales que se encuentran intrínsecos al sistema democrático de una nación, además, como autoridad electoral nos encontramos en la obligación de resguardar, garantizar y asegurar todo derecho fundamental y evitar que se cometan abusos y transgresiones a la normativa electoral.

Sin embargo, la legislación refiere que los **actos anticipados de precampaña** son aquellos realizados antes del inicio de la etapa de precampañas, con la finalidad de obtener el apoyo de quienes son afines al Partido, para obtener la designación de

candidatura postulada por el Partido de que se trate; dichos actos deben corresponder a llamados expresos al voto en la contienda interna del Partido.

Del mismo modo, los **actos anticipados de campaña** son aquellos efectuados, ya sea por las precandidaturas, partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o cualquier otra figura política, fuera del plazo correspondiente a la etapa de campañas electorales, en concreto, antes del día dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023), a efecto de solicitar la emisión del voto a favor de alguna candidatura y posicionarse para obtener una ventaja, transgrediendo la equidad en la contienda.

Ahora bien, como ya se refirió los elementos que deben configurarse para la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña corresponden a:

- **Personal.** Quién o quiénes lo efectúan, ya sean partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de quién se trate.

De la entrevista efectuada, se advierte la participación del C. Luis Fernando Salazar Fernández, toda vez que, se observa la presencia de diversas personas, entre las cuales se desprende claramente la imagen de una persona de género hombre que, por las características físicas se deduce que se trata del denunciado, además que, se identifica el mismo como "Luis Fernando Salazar Fernández, por tanto, se configura el elemento personal.

- **Temporal.** Comprende el tiempo o período en el cual ocurren los actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, que en el caso que nos ocupa corresponden aquellos hechos efectuados antes del inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales.

Luego entonces, de la entrevista denunciada se desprende que, ocurre fuera del período establecido para las precampañas, puesto que sucedió con anterioridad del período contemplado para la etapa de precampañas, siendo antes del día catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023); por ende, resulta evidente que el evento denunciado aconteció con anterioridad al inicio de la etapa de campañas en el proceso electoral local ordinario 2023, es decir, antes del día dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023) -etapa de campañas-, en consecuencia, se desprende la actualización del elemento temporal.

- **Subjetivo.** Relacionado con los actos, expresiones o manifestaciones realizadas por una o diversas personas, en las cuales se revele, de manera clara, la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno de selección (etapa de precampañas); o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura (etapa de campañas).

Derivado de lo anterior, podemos observar que el denunciado, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, durante la entrevista denunciada y realizada el día catorce (14) de septiembre de la presente anualidad por el programa "En La Mira" de la televisora conocida como RCG Media, emitió diversas manifestaciones, de las cuales, desde la óptica del denunciante podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Entonces, podemos enunciar las manifestaciones en las siguientes:

"... era más importante en el tema de Morena fomentar la competencia en Coahuila...

...

Yo me siento cómodo recorriendo el estado, hablando con la militancia tengo que decirles que yo ya recorrí todos los 38 municipios...

...

"La Fuerza Social", de un grupo por la libertad de Coahuila por la alternancia, por la no violencia, por la seguridad de las mujeres, por el futuro de los jóvenes, por el bienestar de los adultos mayores, por Coahuila, por México, por la cuarta transformación...

...

A nosotros estamos concentrados en el movimiento, en defender a la cuarta transformación, en que lo que está ocurriendo a nivel nacional ocurra en Coahuila, sobre todo que se de un ambiente de alternancia de oportunidades y defensa de los derechos de todos...

...

... una campaña anticipada se da cuando se hace una solicitud explícita de voto, cosa que no ha ocurrido, de voto a favor de alguien, o en contra de alguien, cosa que no ha ocurrido jamás; segundo, a diferencia de todos, soy el único que no soy servidor público yo no manejo recursos públicos entonces...

...

¿Saben a quién le (inaudible) roba más votos? Al PRI...

...

Yo me siento muy sólido, claro y siempre alcanzó.

"

Empero de lo anterior, en el desarrollo de la entrevista no se observa el llamado expreso al voto por parte del C. Luis Fernando Salazar Fernández, así como que sea dirigido a quienes simpatizan con el Partido Morena en Coahuila y su militancia para que lo apoyen y voten por el (Luis Fernando Salazar Fernández) en la selección interna de la candidatura a la gubernatura de esta entidad federativa, sino que, manifiesta que la designación de la candidatura para la gubernatura en Coahuila la resuelven las encuestas y, en caso de que quedará otra persona el apoyaría la decisión de quienes integran el Partido Político, además, menciona que *una campaña anticipada se da cuando se hace una solicitud explícita de voto, cosa que no ha ocurrido, de voto a favor de alguien, o en contra de alguien, cosa que no ha ocurrido jamás; segundo, a diferencia de todos, soy el único que no soy servidor público y no manejo recursos públicos, entonces...*, por lo que reconoce saber que elementos reúne la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña y señala que no ha incurrido en ello.

Asimismo, se puede concluir que las manifestaciones vertidas durante la entrevista corresponden a las propias que resultan del ejercicio del periodismo, es decir, que surgen del contexto propio de una entrevista como acto de ejercer la libertad de expresión, sin que se advierta que los cuestionamientos están contruidos para posicionar su imagen de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y con ello permanece en las preferencias de las personas electorales y menos que se dirige a un grupo de personas en específico como pueden ser aquellas que simpatizan con la ideología de Morena, por tanto no existen elementos que lleven a presuponer la vulneración a la legislación electoral

Bajo ese parámetro, es posible deducir que se trata de información proveniente, en un espacio abierto y plural que tiene como objeto generar una opinión pública, indispensable en cualquier democracia, los cuales son producto de la dinámica de la libertad de prensa ejercida por los medios de comunicación.

Resulta importante destacar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para configurarse la figura de actos anticipados de precampaña y/o campaña se deben forzosamente actualizar los 3 elementos aludidos: personal, temporal y subjetivo, siendo que, en ambos casos, tanto en la etapa de precampaña como en la de campaña no se actualiza el elemento subjetivo, en consecuencia, no se acredita la conducta que denuncia el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora.

Entonces, por las razones expuestas se considera que no existe un incumplimiento a la legislación electoral, en concreto lo previsto en los artículos 168 y 185 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que el hecho denunciado se refiere a un acto derivado del ejercicio de la libertad de prensa en el cual, como ya se reiteró, no se advierte el llamamiento expreso o equivalente funcional para configurarse el elemento subjetivo.

Aunado a lo anterior y atendiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente **SUP-JE-35/2022**, esta autoridad concluye que, respecto del equivalente funcional no se advierte la solicitud del apoyo electoral, ya sea expreso o mediante un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, sumado a que no se advierte que dicha entrevista pueda afectar la equidad en la contienda, sino que es consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y prensa, mismo que garantiza y propaga el debate político, toda vez que el mensaje que otorga el C. Luis Fernando Salazar Fernández no contiene algún llamamiento al voto que promueve su precandidatura y/o candidatura, motivo por el cual no se configura el elemento referido.

En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las recabadas por esta autoridad electoral administrativa, y a las cuales se ha hecho referencia previamente en el cuerpo del presente acuerdo; resultan, idóneas y suficientes para determinar que **no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña**, toda vez que, de la entrevista denunciada no se desprende solicitud alguna de apoyo o respaldo por la parte denunciada, referente a solicitar el voto de la ciudadanía en favor de alguna candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, lo cual es un elemento indispensable, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña, previstos en los artículos 168, numeral 7 y 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de presentar contestación al emplazamiento de que fue objeto el denunciado dentro del presente procedimiento, manifestó en primer momento que, la entrevista es el resultado de una actividad del labor periodístico del medio de comunicación conocido como RCG Media, en específico, en su programa "En La Mira", por ende, cuenta con una protección constitucional y

convencional más amplia, agregando que, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente DEAJ/POS/006/2022 no se celebró algún contrato para llevar a cabo la entrevista denunciada; y en segundo término, porque el video compartido en sus redes sociales es consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión, puesto que ni de manera indiciaria presupone que podría constituir un acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues se remite a manifestar su inconformidad por medio de una crítica pública a una resolución emitida por esta autoridad electoral, como consecuencia del ejercicio del debate público, derecho consagrado en nuestra constitución federal.

2) Por otro lado, respecto al video que el denunciado compartió en sus redes sociales se debe señalar que este fue en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, realiza una crítica respecto a la actuación de este Instituto Electoral de Coahuila, en concreto, relativo al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del expediente DEAJ/PES/002/2022 y sus acumulados.

En concordancia con lo anterior, las manifestaciones vertidas en redes sociales cuentan con una característica primordial para nuestra democracia, pues preserva la participación ciudadana en temas cívicos y políticos, por consiguiente, se trata del ejercicio de la libertad de expresión a través de internet y medios digitales, el cual debe estar orientada a salvaguardar la interacción entre quienes utilizan el internet, de lo anterior, sirva de base el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**, así como en la **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Luego entonces, para actualizarse la figura de actos anticipados de precampaña y campaña, con relación al video publicado en las redes sociales de Instagram: "salazar_luisfer" y de Facebook: "Luis Fernando Salazar Fernández", respectivamente, debe analizarse el contexto en el que fue publicado y difundido, resultando que es en pleno ejercicio de la libertad de expresión que cuenta el C. Luis Fernando Salazar Fernández como ciudadano, pues como podemos analizar con relación a los elementos para actualizarse la presunta conducta denunciada, no existe un llamado al voto explícito o, algún equivalente funcional que advierta de manera

racional la solicitud del apoyo a alguna precandidatura, candidatura o figura política, o en su defecto, el rechazo, tal como se mostrara a continuación:

- **Personal.** Quién o quiénes lo efectúan, ya sean partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de quién se trate.

Del video circulado por las cuentas del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en concreto de Facebook e Instagram, se observa su participación, pues es quien es filmado dirigiendo un mensaje a quienes lo siguen en las cuentas referidas, en consecuencia, se acredita el elemento personal.

- **Temporal.** Comprende el tiempo o período en el cual ocurren los actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, que en el caso que nos ocupa corresponden aquellos hechos efectuados antes del inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales.

Luego entonces, el video denunciado fue publicado en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que, es evidente que acontece con anterioridad al plazo establecido para la etapa de precampañas, es decir, antes del día catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023); de ahí, resulta indudable que el video denunciado fue publicado también con anterioridad al inicio de la etapa de campañas en el proceso electoral local ordinario 2023, esto es, antes del día dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023) -etapa de campañas-, en consecuencia, se desprende la actualización del elemento temporal.

- **Subjetivo.** Relacionado con los actos, expresiones o manifestaciones realizadas por una o diversas personas, en las cuales se revele, de manera clara, la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno de selección (etapa de precampañas); o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura (etapa de campañas).

Derivado de lo anterior, podemos observar que el denunciado, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, durante el video denunciado que es publicado en Facebook e Instagram emitió un discurso que, desde la óptica del denunciante podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, porque el denunciante manifestó lo siguiente:

"... El Instituto Electoral nos quiere censurar, ha dictado medidas cautelares y me obliga a no mencionar la palabra corrupción del moreirato, ni su megadeuda. Ni siquiera me permite utilizar la palabra transformación, o explicar en mis propias redes sociales mi historia de lucha en contra de la corrupción y la tiranía en Coahuila. No tengo ninguna duda, la mafia de la corrupción esta detrás de este intento de censura...

...

... para que estemos claros no soy funcionario público sólo soy un ciudadano que explica su opinión crítica amparado en la libertad de expresión. Si me callan a mí, nos callan a todos".

De lo anterior, en las expresiones realizadas por el C. Luis Fernando Salazar Fernández no se desprende el llamado expreso al voto y que este vaya dirigido a quienes simpatizan con el Partido Morena en Coahuila y su militancia para que lo apoyen y voten por el en la selección interna de la candidatura a la gubernatura de esta entidad federativa, sino que, manifiesta que la designación de la candidatura para la gubernatura en Coahuila la resuelven las encuestas y, en caso de que quedará otra persona el apoyaría la decisión de quienes integran el Partido Político, además, menciona que *una campaña anticipada se da cando se hace una solicitud explícita de voto, cosa que no ha ocurrido, de voto a favor de alguien, o en contra de alguien, cosa que no ha ocurrido jamás; segundo, a diferencia de todos, soy el único que no soy servidor público yo no manejo recursos públicos, entonces...*, por lo que reconoce saber que elementos reúne la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña y señala que no ha incurrido en ello.

De igual manera, tampoco se observa que las manifestaciones sean dirigidas a la ciudadanía en general con el objetivo de convencer para que en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023 se emita un voto a favor de él.

Lo anterior, en conjunto con las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad resolutora no desprende elementos para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña, toda vez que, no se advierte el llamado expreso del voto a quienes simpatizan con el Partido Político Morena en Coahuila.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para configurarse la figura de actos anticipados de precampaña y/o campaña se deben

actualizarse los 3 elementos ya aludidos: personal, temporal y subjetivo, siendo que, en ambos casos, es decir, tanto en la etapa de precampaña como en la de campaña no se actualiza el elemento subjetivo, en consecuencia, no se acredita la conducta que denuncia el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora.

Entonces, por las razones expuestas se considera que no existe un incumplimiento a la legislación electoral, en concreto lo previsto en los artículos 168, numeral 7 y 185, numeral 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que el hecho denunciado se refiere a un acto derivado del ejercicio de la libertad de prensa en el cual, como ya se reiteró, no se advierte el llamamiento expreso o equivalente funcional para configurarse el elemento subjetivo.

Aunado a lo anterior, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente **SUP-JE-35/2022**, respecto del equivalente funcional dentro del presunto asunto no se advierte la solicitud del apoyo electoral, ya sea expreso o mediante un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, sumado a que no se advierte que dicha entrevista pueda afectar la equidad en la contienda, sino que es consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y prensa, mismo que garantiza y propaga el debate político, toda vez que el mensaje que otorga el C. Luis Fernando Salazar Fernández no contiene algún llamamiento al voto que promueve su precandidatura y/o candidatura, motivo por el cual no se configura el elemento subjetivo.

En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las recabadas por esta autoridad electoral administrativa, y a las cuales se ha hecho referencia previamente en el cuerpo del presente acuerdo; resultan, idóneas y suficientes para determinar que **no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña**, toda vez que, de la entrevista denunciada no se desprende solicitud alguna de apoyo o respaldo por la parte denunciada, referente a solicitar el voto de la ciudadanía en favor de alguna candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, lo cual es un elemento indispensable, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña, previstos en los artículos 168, numeral 7 y 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En base a las consideraciones expuestas se tienen por **NO ACREDITADAS LAS INFRACCIONES** a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, 7, 116, segundo párrafo, inciso j) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 5, 168, numerales 2, 3, 4 y 7, 169, numeral 1, incisos c) y e), 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6, 258, 259, 262, numeral 1, inciso a), 273, numeral 1, inciso c), fracción iii, 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1, 2 y 3, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 294, 295, 296, 327, 329, numeral 1, inciso c), 360 del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1 y 3, inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1, 2 y 3, 47, numeral 1, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54 y 55 el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila**; 44, fracción IV del **Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila**; así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 18/2016, 19/2016, 4/2018 y 15/2018** y en las resoluciones de los expedientes **SUP-JRC-187/2016 y acumulados, SUP-RAP-97/2021 y SUP-JE-35/2022** y el acuerdo emitido por este Consejo General identificado con la clave **IEC/CG/065/2022** y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante, el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, para en caso de considerarlo necesario, impugne la presente resolución.

TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, **notifíquese** al denunciante, el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora y a la parte denunciada el C. Luis Fernando Salazar Fernández, con copia certificada del presente proveído, en los domicilios que obran en el presente procedimiento.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO